



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0500/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información presentada a través de la oficina de Presidencia Municipal del sujeto obligado, debido a que no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1

CONSIDERANDOS..... 3

PRIMERO. Competencia..... 3

SEGUNDO. Procedencia..... 3

TERCERO. Estudio de fondo..... 3

CUARTO. Efectos del fallo..... 11

PUNTOS RESOLUTIVOS..... 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de enero de dos mil veintidós, mediante escrito presentado en las oficinas del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, el particular requirió la siguiente información:

Perote, Ver. a 12 de enero del 2022
Asunto: TI que se solicita

C. Delfino Ortega Martínez
Presidente Municipal
Constitución de Perote Ver.
H. R. E. S. E. P. T. C.

Por medio de la presente quien suscribe
apoderado legal de

del con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este medio le envío un respetuoso saludo y del mismo modo, SOLICITO su apoyo para que mediante una búsqueda en los registros y archivos que existen tanto en el departamento de Desarrollo Urbano como de Tesorería de ese H. Ayuntamiento que unidad obligo, se me pueda otorgar un cualquier copia sin considerarse de cualquier documento que consulte o consultado ya sea la suscripción legal, el pago de indemnización, opción de derechos y/o pago realizado por la apertura de las calles (asfalto con arboles) en calle Anahuac y también con arranque en calle Cuauhtémoc, todas ubicadas en la colonia Anahuac de esta ciudad, mismas que en su momento fueron operadas entre el terreno propiedad del al cual, en su momento cobraba por superficie de 17,198 m², tal y como lo acredita la escritura pública con número de inscripción 606 de la sección primera de fecha 10 de julio de 1980.

Es por ello y por del motivo a este interesado que solicito dicha información, para lo cual Anexo copia del plano del terreno del mencionado y delimitando las calles en cuestión.

Agradeciendo de antemano su valiosa ayuda y atención prestada, quedo pendiente de su respuesta.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta mediante oficio ATEN/057/2022 de uno de febrero de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Atención Ciudadana y Salud.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de este órgano garante.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Prevención. El veintiuno de febrero siguiente, previo a la admisión del recurso de revisión, se requirió al solicitante a efecto de que acreditara la calidad de apoderado legal de la persona referida en su solicitud. Sin que el recurrente haya atendido el requerimiento formulado.

6. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Atendiendo al incumplimiento del requerimiento de veintiuno de febrero anterior, en el mismo proveído de cuatro de marzo se determinó tener como presentado al recurrente en calidad de persona física.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó, entre otras documentales, el escrito signado por el Director de Desarrollo Urbano.

8. Vista a la parte recurrente. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

9. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

10. Comparecencia del recurrente. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente compareció al recurso de revisión manifestando no estar satisfecho con la información proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación.

Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se tuvo por presentado a la parte recurrente, dando contestación al acuerdo de vista de veintidós de marzo anterior.

11. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto de un bien inmueble en específico, alguno de los siguientes documentos:

- Documento que acredite la ocupación legal del mismo en favor del Ayuntamiento.
- Pago de indemnización o cualquier otro concepto a un particular por la construcción de obras públicas en el bien inmueble.
- Cesión de derechos en favor del Ayuntamiento por parte de un particular.

▪ **Planteamiento del caso.**

Si bien en el recurso de revisión la parte recurrente refirió la existencia de dos solicitudes de información, el medio de impugnación únicamente procede por la

presentada ante la Presidencia Municipal del sujeto obligado el doce de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior es así porque la solicitud que no es materia de estudio fue interpuesta el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso fue recibido en este Instituto el catorce de febrero de dos mil veintidós, por lo que éste se encuentra fuera del plazo que la Ley 875 de Transparencia otorga en su artículo 156 para combatir la falta de respuesta, esto es, quince días hábiles posteriores al término para emitir contestación del sujeto obligado.

Respecto del recurso sobre el cual sí es procedente realizar un análisis, debe precisarse que en autos no se observa constancia de la fecha en la que el recurrente fue notificado sobre la respuesta a su pretensión, sin embargo, toda vez que el escrito atribuible al Coordinador de Atención Ciudadana y Salud tiene fecha de elaboración de uno de febrero del año en curso, se concluye que la respuesta fue extemporánea toda vez que la petición fue interpuesta el doce de enero anterior y que el sujeto obligado únicamente contaba con diez días hábiles para emitir manifestación.

Así, como respuesta extemporánea se notificó lo siguiente:

ATENCIÓN CIUDADANA Y SALUD	
	ASUNTO: Respuesta a solicitud ciudadana
	Perote, Ver. a 01 de Febrero de 2022 Oficio No.: ATEN/057/2022
PRESENTE	
	Por esta conducta el que suscribe Ing. Humberto Ojeda Cortés, Coordinador de Atención Ciudadana y Salud , hago de su conocimiento que esta Administración Municipal tiene el compromiso firmado con la ciudadanía a efecto de dar el adecuado seguimiento a sus peticiones canalizadas a esta coordinación a mi cargo.
	Por lo que en atención a su oficio de petición recibido en Presidencia en fecha 12 de Enero del año en curso, me permito informar a usted, que a efecto de contar con bases sólidas para estar en condiciones de contestar adecuadamente lo precisado por usted, le solicitamos atentamente tenga a bien anexar los siguientes documentos:
	<ul style="list-style-type: none">• Documento legal que acredite su calidad de Apoderado Legal de la Sra. Elvia Roldán Chávez.• Copia Simple de la Resolución emitida por el juzgado correspondiente, que contenga la designación y aceptación de Abogado de la C. Elvia Roldán Chávez a bienes del Sr. Luis Roldán Díaz.• Copia simple de la Escritura Pública con número de inscripción 560 de la Sección Primera de fecha 18 de Julio de 1968 a nombre del Sr. Luis Roldán Díaz.• Que precise en su escrito la temporalidad (de qué año a qué año) desea se realice la búsqueda en los Archivos de este Il. Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

ME SOLICITARON DOCUMENTACIÓN DESPUES DE 5 DIAS DE PRESENTAR MI SOLCITUD [sic]

Ante el agravio manifestado, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó, entre otras documentales, el escrito signado por el Director de Desarrollo Urbano, documentos que se insertan enseguida:

HECHOS:

1.- Habiendo ya tenido conocimiento de esta petición y de la resolución que recayó a este expediente, así como al acuerdo que nos ocupa, estamos en la mejor disposición de dar respuesta al solicitante y contribuir a una transparencia proactiva, por lo que en este acto se pone a disposición la información solicitada de manera gráfica, y digital en su versión pública por lo que se informa lo siguiente:

Primero: Recibida la notificación de dicha solicitud se hizo una búsqueda en nuestro sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, así como en nuestras solicitudes recibidas de manera presencial y en nuestro correo electrónico institucional, por lo que no encontramos evidencias del Folio referente al tema solicitado, en ninguna de las dos fechas mencionadas por el recurrente, mismo punto que, el ponente de este Recurso de Revisión señala como Folio inexistente.

2.- Se hace de su conocimiento que, a esta Unidad de Transparencia no se había hecho llegar la solicitud que realizó el recurrente, ya que fue recibida en la presidencia de este H. Ayuntamiento y no nos fue turnada, por lo que se desconoce la existencia de los acontecimientos que se adjuntaron a este Recurso de Revisión (folio de solicitud y respuesta).

3.- Es por lo anterior que, para poder dar resolución en tiempo y forma a este Recurso interpuesto por el recurrente, se turnó oficio de solicitud de información al área de Desarrollo Urbano, así dar cumplimiento.

Dichos puntos que se mencionan se anexan en el capítulo de pruebas a fin de corroborar el proceso mencionado. Lo anterior en base al artículo 65 de los Lineamientos Generales Para Regular El Procedimiento De Substanciación Del Recurso De Revisión, en relación con el artículo 222 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PRESENTE.

El que suscribe C. Juan Raúl Ortiz Parada, en mi calidad de Director de Desarrollo Urbano Municipal, por medio del presente vengo dando contestación al oficio de fecha 15 de Marzo del año en curso signado por el Director del Instituto Municipal de la Información, mediante el cual me permite informarme lo siguiente:

En relación al escrito de petición formulado por la persona que responde al nombre de [redacted], por cuanto hace a la información que solicita mediante oficio recibido en Presidencia en fecha 12 de Enero del año en curso, informo a Usted que dicho peticionario debe tener en conocimiento como Veracruzano que es, que en nuestro Estado fueron renovadas las 212 Presidencias Municipales, entrado en funciones el día 01 de Enero del año 2022, por tal motivo su escrito de solicitud presentada en fecha 09 de Diciembre del año 2021 formó parte de la administración saliente y como tal fue un documento que no fue puesto como prioritario en el proceso de entrega recepción, por lo que esta administración lo desconoce, y a efecto de que esta Dirección a mi cargo esté en posibilidades de dar contestación adecuadamente, necesitamos contar con la documentación que previamente se le solicitó y de la cual ya tiene conocimiento, en base a que fue la Dirección de Atención Ciudadana quien dió contestación oportuna a su petición, y que si bien es cierto la información es un derecho de todo ciudadano para privilegiar la transparencia de los actos y acciones administrativas de toda entidad pública, también lo es cierto, que requerimos contar con dicha información en primera como requisito mínimo para acreditar la personalidad con la que se ostenta y en segunda para estar en condiciones de realizar la búsqueda en el Archivo de este H. Ayuntamiento, debido a la temporalidad que a transcurrido, y a que los datos a los que hace referencia en su escrito, existen su trazado desde hace muchos años, y los cuales debieron formar parte en su momento del Programa de Desarrollo Urbano de esta ciudad de Perote, Veracruz, cumpliendo con la normatividad estatal y municipal de la materia para su conformación.

Por lo antes expuesto, es necesario que nos haga llegar a la Dirección de Desarrollo Urbano, los siguientes documentos:

- 1.- Documento legal que acredite su calidad de Apoderado Legal de [redacted]
 - 2 - Copia Simple de la Resolución emitida por el Juzgado correspondiente, que contenga la designación y aceptación de Albacea de [redacted]
 3. Copia Simple de la Escritura Pública con número de Inscripción 568 de la Sección Primera de fecha 18 de Julio del año 1968 a nombre de [redacted]
 - 4.- Que precise en su escrito, la temporalidad (de qué año a qué año) desea se realice la búsqueda en los Archivos de este H. Ayuntamiento.
- Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
Perote, Veracruz a 17 de Marzo 2022

"Perote, trasciende contigo"

C. JUAN RAÚL ORTIZ PARADA
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTL. DE PEROTE, VERACRUZ



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

El recurrente compareció al recurso de revisión señalando que la información proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no satisface su derecho de acceso a la información, además precisó que requiere la búsqueda de las documentales del periodo del uno de enero de mil novecientos setenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia. Además, se requirió documentación que el sujeto obligado pudiera generar y/o resguardar, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXVII y XXVIII, 50 fracción IV, 51 fracciones II, III, IV y V, 72 fracciones I, XIX incisos b) y e), 73 Ter fracción VI y 102 fracciones I, IV, V, IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

...

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:

...

IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

...

Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:

...

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos; III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas; IV. Supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones; y

V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...
XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

...
b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;

...
e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos; f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

...
Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

...
VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

...
Artículo 102. Los propietarios o poseedores de predios, con o sin edificaciones, estarán obligados a contribuir para el costo de las obras públicas municipales que planifiquen o realicen los municipios, en la medida que incrementen el valor e impliquen una mejora específica de esas propiedades o posesiones, siempre que se trate de predios comprendidos en la zona colindante a las obras realizadas, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Todo habitante del municipio tiene el derecho y obligación de participar activamente en la planeación del desarrollo municipal y se le concede acción de proposición en la formulación de los planes respectivos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; II. Las obras públicas a que se refiere este artículo deberán estar contenidas en los planes municipales de desarrollo urbano, para que las contribuciones de los particulares sean obligatorias;

...
IV. El proyecto técnico de la obra se acompañará del que corresponda a los costos, que deberá contener:

a) Señalamiento de afectaciones, si las hubiere;

...
c) Presupuesto de la obra, incluyendo: las indemnizaciones a las que hubiere lugar; el costo de los estudios y proyectos; el costo de la obra; los incrementos previsibles e imprevistos de costos; los intereses y gastos financieros; y, los demás costos requeridos para la realización del proyecto; y

...
V. El proyecto se pondrá por quince días hábiles en la tabla de avisos del Ayuntamiento, a la vista de los propietarios o poseedores de predios afectados por la obra comprendidos en el área de influencia, con los datos relativos a la afectación del inmueble, al importe de la indemnización, forma de financiamiento y crédito fiscal correspondiente, haciendo saber a los interesados, en vía de notificación, que tienen derecho a hacer las observaciones que consideren pertinentes;

...
IX. Cuando el interesado no transmita en favor del Municipio el o los inmuebles afectados por medio de una operación de compraventa o a través de cualquier otro acto traslativo de dominio, mediante el pago del precio correspondiente, se turnará el expediente al Titular del Ejecutivo, a fin de que se haga la declaratoria específica de utilidad pública, se decrete la expropiación y se ordene la ocupación del o de las áreas necesarias de los inmuebles respectivos, en términos de lo dispuesto por la legislación del Estado;

X. Para que los bienes a que se refiere este artículo pasen a ser del dominio del municipio respectivo, bastará la celebración de contrato privado ratificado ante Juez municipal o de Primera Instancia. En este caso, el Registro Público de la Propiedad hará las anotaciones marginales y las inscripciones correspondientes; XI. A partir de la fecha de publicación del Decreto expropiatorio, no deberán realizarse por particulares, construcciones o instalaciones en la zona comprendida en el proyecto respectivo, salvo que lo autorice el Ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso. Esas obras no serán tomadas en cuenta para efectos de indemnización;

De la normatividad transcrita se observa que es atribución de los Ayuntamientos aplicar las disposiciones legales en materia de zonificación y desarrollo urbano. Las Comisiones de Comunicaciones y Obras Públicas así como de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra cuentan con facultades para inspeccionar las obras públicas e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra. El Tesorero Municipal administra los fondos municipales, por lo que tiene conocimiento de los pagos realizados por el Ayuntamiento en favor de particulares por cualquier concepto, además de que resguarda y actualiza los registros catastrales. Por su parte, el Director de Obras Públicas elabora y resguarda la documentación probatoria de la ejecución de las obras, incluyendo los expedientes unitarios.

Además, en términos del numeral 102 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los propietarios o poseedores de predios deben contribuir para la construcción de las obras públicas y deben ser indemnizados en caso de que su propiedad sufra afectaciones por la ejecución de una obra. Los particulares podrán transmitir en favor del Municipio la propiedad del inmueble mediante el pago del precio correspondiente. Por último, Ayuntamiento tiene la facultad de expropiar los inmuebles cuando se actualice y justifique la utilidad pública de los mismos.

No pasa desapercibido que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en la Entidad fue publicada en Gaceta Oficial el cinco de enero de dos mil uno y en su Transitorio segundo derogó la Ley Orgánica del Municipio Libre promulgada el febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que si bien la información aquí solicitada pudo generarse en términos de lo dispuesto en normas anteriores a las aquí citadas, ello no excluye la competencia de los actuales servidores públicos por cuanto a poseer la información, lo anterior en atención a que cuentan con facultades en materia de catastro y ejecución de obra pública, por lo que los documentos pudiesen encontrarse resguardados en sus respectivas áreas.

Es de señalarse que fue hasta la sustanciación del recurso de revisión que el Titular de la Unidad de Transparencia emitió manifestación señalando que en el procedimiento de acceso no tuvo conocimiento de la solicitud interpuesta toda vez que esta fue recibida en la Presidencia Municipal y atendida por el área de Atención Ciudadana y Salud.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el Criterio 01/2019 de este Instituto, el cual es de rubro "SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

PROCEDE SU PRESENTACIÓN TANTO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMO EN CUALQUIER OTRA ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 140, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO)¹ y señala que cuando alguna de las áreas distinta a la Unidad de Transparencia reciban una solicitud de información deben remitirla de inmediato a la Unidad para su debida atención.

El criterio referido es aplicable al caso concreto aun y cuando el particular invocó el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que versa sobre el derecho de petición, mientras que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el numeral 6 de la misma carta Magna. No obstante, de la lectura del escrito se observa que la pretensión del ciudadano es acceder a documentos generados y resguardados por el sujeto obligado, por lo que, en la especie, constituye una solicitud de acceso a la información y no una petición.

Así toda vez que en el procedimiento de acceso únicamente consta manifestación de Atención Ciudadana y Salud y que en la sustanciación del recurso de revisión solo emitió pronunciamiento el Director de Desarrollo Urbano, área que conforme al organigrama publicado en el portal http://www.perote.gob.mx/img/docto_5210.jpg depende jerárquicamente del área de Obras Públicas, se concluye que, al no haber requerido el pronunciamiento de la Tesorería Municipal ni de los integrantes de las Comisiones de Comunicaciones y Obras Públicas así como de Asentamientos Humanos, el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de la materia, los artículos en cita señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

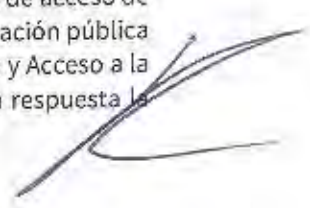
...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Dejando de observar además el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



¹ http://www.ivai.org.mx//ACT_ODG_SE_17_02_07_2019.pdf

En el caso, al interponer la solicitud de información el ahora recurrente se ostentó como apoderado legal de un tercero el cual a su vez –y a dicho del solicitante- es albacea de los bienes de una persona difunta y que era titular de la propiedad del bien inmueble en donde el Ayuntamiento ejecutó obras públicas.

Atendiendo a lo anterior, tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado requirió al solicitante a efecto de que acreditara su representación legal, así como la designación de albacea de su representada, situación que motivó la inconformidad del particular al estimar que dicho requerimiento se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que señala que si los datos de la solicitud son insuficientes, se requerirá al particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que aporte un mayor número de elementos.

Si bien lo argumentado por el recurrente en sus agravios no constituye por sí mismo una causal de procedencia del recurso de revisión, las cuales se encuentran enlistadas en el numeral 155 de la Ley 875 de la materia, lo cierto es que el condicionar la entrega de la documentación a la acreditación de la personalidad del solicitante constituye una negativa de acceso.

Lo anterior es así porque el sujeto obligado pierde de vista que la información petitionada tiene la calidad de pública, toda vez que se requiere un documento expedido por el Ayuntamiento en donde conste una erogación realizada con recursos públicos, ya sea por concepto de pago de afectación, indemnización, expropiación, o en su caso, el documento que acredite que la propiedad de un bien inmueble en el que llevó a cabo una obra pública, o la cesión del inmueble, es decir, lo petitionado implica el transparentar el uso de recursos y bienes públicos en actual posesión y/ propiedad del Ayuntamiento.

Así, si bien el hecho de que un particular acredite su carácter de apoderado o el interés legal de su representada en un asunto determinado conllevaría a conocer de una forma más amplia la información petitionada, ello en el sentido de que no operaría la regla de la confidencialidad en la entrega de las documentales, lo cierto es que la falta de acreditación no conlleva una negativa para conocer la totalidad de la información, sino que ésta se deberá proporcionar en versión pública si es que contiene datos personales de un tercero no acreditado.

Lo anterior partiendo del hecho de que el principio de máxima publicidad se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mandata que toda la información en posesión de la autoridad es pública, accesible para cualquier persona y solo estará limitada a determinadas excepciones como lo son la clasificación de la información como confidencial y/o reservada.

Por su parte, la Ley 875 de Transparencia contempla en su numeral 65 que cuando un documento contiene partes reservadas o confidenciales, se elaborará una versión pública en donde dichos datos o información sea debidamente testado, fundando y motivando la clasificación realizada.

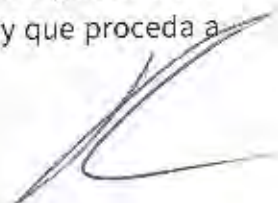
Así, en el caso de estudio no se actualiza ninguna causal de reserva contenida en el artículo 68 del mismo ordenamiento, mientras que, en el supuesto de localizar un documento que corresponda a la solicitud del particular, bien podría operar la regla de clasificación de la información en modalidad de confidencial, lo anterior por no haber acreditado su personalidad el solicitante y dependiendo del documento del que se trate, sin embargo, aún en este supuesto no podría negarse el acceso a la información a través de la versión pública de las documentales, tal y como lo mandata la Ley 875 de Transparencia.

De ahí que lo procedente sea que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en las áreas de Obras Públicas y Tesorería municipal a efecto de que sus titulares emitan pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo peticionado, ello en el entendido que de contar con la información requerida ésta deberá ser puesta a disposición del ciudadano señalando el volumen y costos de reproducción correspondientes. Además, si las documentales contienen datos personales susceptibles de clasificación entonces se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos, ello previa clasificación avalada por el Comité de Transparencia.

Respecto de la temporalidad de la búsqueda, aun cuando el sujeto obligado requirió al particular a efecto de que precisara dicho dato, no debe perderse de vista que la respuesta inicial fue extemporánea por lo que el ciudadano únicamente tenía la vía del recurso de revisión para combatir la respuesta o realizar alguna aclaración, por ello, al comparecer al medio de impugnación precisó que solicita la búsqueda en el periodo de mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y nueve, situación que deberá ser tomada en cuenta por el Ayuntamiento al dar cumplimiento al presente fallo.

Por lo expuesto, se deben revocar las respuestas notificadas a efecto de que la Tesorería y el área de Obras Públicas emitan un nuevo pronunciamiento, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que proceda a notificar una nueva en los siguientes términos:



- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Tesorería Municipal, en la Dirección de Obras Públicas y ante los integrantes de las Comisiones de Comunicaciones y Obras Públicas así como de Asentamientos Humanos, respecto de lo correspondiente a algún documento en donde conste una erogación realizada con recursos públicos, ya sea por concepto de pago de afectación, indemnización o expropiación, o en su caso, el documento que acredite que la propiedad de un inmueble referido en la solicitud de información. Dicha búsqueda deberá realizarse en los archivos generados y/o resguardados de mil novecientos setenta a mil novecientos setenta y nueve.
- En caso de que se localice algún documento con las condiciones descritas, éste deberá ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se encuentra generado, precisando el volumen de la información y el costo de reproducción de la misma.
- Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos, ello previa clasificación avalada por el Comité de Transparencia.
- Si el sujeto obligado no genera y/o resguarda la información en los términos exigidos por el ciudadano, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;


b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos